



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUB GERENCIA DE REGULACIÓN Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 033-2025-SRyAT-GTySV-MPC



Cajamarca, 21 de mayo del 2025.

VISTO:

Expediente Administrativo N° 23045-2025 de fecha 08 de abril de 2025, el administrado Sr. JUSTINIANO SÁNCHEZ RONCAL con D.N.I N° 26719545 en su condición de Gerente General de la Empresa "TAXI EL SOL Y SERVICIOS GENERALES SRL", con RUC N° 20368889971, presento Recurso de Reconsideración a la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 020-2025-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 17 de marzo de 2025, solicitando Nulidad en parte del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 020-2025-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 17 de marzo de 2025., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 82036-2025 y con Formulario Único de Trámite N.° 070707 de fecha 14 de Noviembre del 2024, el administrado Sr. JUSTINIANO SÁNCHEZ RONCAL con D.N.I N° 26719545 en su condición de Gerente General de la Empresa "TAXI EL SOL Y SERVICIOS GENERALES SRL", con RUC N° 20368889971, presento documento donde SOLICITA RENOVACION DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE MOTOTAXI.

Que, mediante Resolución de Gerencia N.°137-2012-GDT-MPC, de fecha 26 de marzo del 2012, en su Artículo Primero. - OTORGA Permiso de Operaciones a la EMPRESA TAXI EL SOL Y SERVICIOS GENERALES S.R.L., para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos menores -Moto Taxi, en la ciudad de Cajamarca, teniendo tres (148) unidades vehiculares.

Que, mediante Resolución de Gerencia N.°62-2021-GVT-MPC, de fecha 11 de marzo de 2021, en su Artículo Tercero. - ESTABLECE que la vigencia de la autorización, regirá desde la fecha de expedición de la presente resolución, esto es desde el 11 de marzo de 2021, por el tiempo o plazo señalado en la misma (4 años y 2 meses).

Que, mediante INFORME N° 211-2024-SRAT-GTSV-MPC/GTI-SUST-SIGTUC; de fecha 20 de diciembre de 2024, suscrito por el Señor GUILLERMO TANTA ISPILCO, Coordinador SIGTUC-MPC; en la cual manifiesta: *Que según documento mencionado en la referencia remitido de la subgerencia se me solicita emitir informe sobre padrón vehicular, en mención a ello remito el padrón de unidades vehicular de la EMPRESA DE TRANSPORTES TAXI EL SOL Y SERVICIOS GENERALES SRL, la menciona empresa a la actualidad cuenta con 163 unidad, según el Sistema de gestión de Tarjetas Únicas de Circulación (SIGTUC).*

Que, mediante Exp. N°016415-2025, INFORME N.° 07-2025-SRAT-GTSV-MPC/KDPGR, de fecha 12 de marzo de 2025, se solicita al responsable de Renovación SIGTUC, Sr. Asunción Ilman Chacón, remita información respecto a cuantos expedientes de renovación fueron presentados por la Empresa de Transportes "TAXI EL SOL Y SERVICIOS GENERALES SRL", remitiendo a su vez el INFORME N°023-2025-SGRAT-GTSV-MPC/AICH, de fecha 12 de marzo de 2025, en el cual indica que se han presentado 96 expedientes de renovación.

Posteriormente, se emitió el Informe Legal N°010-2025-AL-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 17 de marzo de 2025, en el cual se recomienda OTORGAR EN PARTE, la renovación del **PERMISO DE OPERACIONES** a la EMPRESA DE TRANSPORTES TAXI EL SOL Y SERVICIOS GENERALES SRL", con RUC N° 20368889971, a fin de que pueda prestar el servicio especial de pasajeros en vehículos menores (mototaxi), solo conservando la flota de **UNIDADES ACTIVAS CON TUC VIGENTE**¹ y no de las **163 unidades vehiculares**, que en su momento fueron habilitadas y que a la actualidad no reúnen todos los

¹ Habilitación que se realizara antes que caduque o venza su anterior permiso, según el padrón alcanzado por el Área de SITUC según Informe N. 211-2024-SRAT-GTSV-MPC/GTI-SUST-SIGTUC; de fecha 20 de diciembre de 2024 - Precisándose que de haber alguna modificatoria legal referente a la presente autorización, la empresa y los que dependen de esta, deberán presentar o gestionar los requisitos que la nueva norma solicite, de lo contrario dicha autorización quedara sin efecto y subsecuentemente cancelada así como los TUCs. Bajo responsabilidad del empresario y de los propietarios de las unidades vehiculares habilitadas en el presente acto administrativo.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUB GERENCIA DE REGULACIÓN Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 033-2025-SRyAT-GTySV-MPC



requisitos técnicos y legales vigentes según Ley N.º 31917 y Ordenanzas Municipales N.º 707-CMPC y N.º 845-CMPC, INFORME N° 211-2024-SRAT-GTSV-MPC/GTI-SUST-SIGTUC; de fecha 20 de diciembre de 2024, e INFORME N°023-2025-SGRAT-GTSV-MPC/AICH, de fecha 12 de marzo de 2025, y en concordancia con el Informe Legal N.º 025-2024-OGAJ-MPC, de fecha 05 de febrero de 2024, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica, ente facultado y especializado de mayor jerarquía de la Entidad Edil, referente a la aplicación de la Ley N.º 31917 - LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHICULOS AUTOMOTORES MENORES, CATEGORÍA VEHICULAR L5. precisándose que dichos vehículos menores están supeditados y sujetos al principio de fiscalización posterior y al cumplimiento que las normas y leyes vigentes que se exigen al empresario, propietario o a quien corresponda según el caso, para que estén en óptimas condiciones para brindar un servicio adecuado a la colectividad Cajamarquina o a todo ciudadano que requiera de dicho servicio de transporte, de tal manera que no colisione con las normas vigentes.



En ese sentido se emitió la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 020-2025-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 17 de marzo de 2025, la misma que en su artículo primero establece: "OTORGAR EN PARTE, la renovación del PERMISO DE OPERACIONES a la EMPRESA DE TRANSPORTES TAXI EL SOL Y SERVICIOS GENERALES SRL", con RUC N° 20368889971, a fin de que pueda prestar el servicio especial de pasajeros en vehículos menores (mototaxi), solo conservando la flota de 96 UNIDADES ACTIVAS CON TUC VIGENTE² y no de las 163 unidades vehiculares, que en su momento fueron habilitadas y que a la actualidad no reúnen todos los requisitos técnicos y legales vigentes según Ley N.º 31917 y Ordenanzas Municipales N.º 707-CMPC y N.º 845-CMPC, INFORME N° 211-2024-SRAT-GTSV-MPC/GTI-SUST-SIGTUC; de fecha 20 de diciembre de 2024, e INFORME N°023-2025-SGRAT-GTSV-MPC/AICH, de fecha 12 de marzo de 2025, y en concordancia con el Informe Legal N.º 025-2024-OGAJ-MPC, de fecha 05 de febrero de 2024, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica, ente facultado y especializado de mayor jerarquía de la Entidad Edil, referente a la aplicación de la Ley N.º 31917 - LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHICULOS AUTOMOTORES MENORES, CATEGORÍA VEHICULAR L5. precisándose que dichos vehículos menores están supeditados y sujetos al principio de fiscalización posterior y al cumplimiento que las normas y leyes vigentes que se exigen al empresario, propietario o a quien corresponda según el caso, para que estén en óptimas condiciones para brindar un servicio adecuado a la colectividad Cajamarquina o a todo ciudadano que requiera de dicho servicio de transporte, de tal manera que no colisione con las normas vigentes. Unidades Vehiculares descritas y autorizadas un total de 163 (CIENTO SESENTA Y TRES) según el SIGTUC; precisando que en la actualidad cuenta con 96 unidades vehiculares con Tarjeta Única de Circulación (TUC) vigentes y 67 unidades vehiculares con Tarjeta Única de Circulación (TUC) vencidas, siendo de plena responsabilidad de la empresa las acciones legales que pudiera dar lugar dicha omisión. Unidades vehiculares que se detalla a continuación:" la misma que fue notificada mediante Cédula de Notificación de fecha 20 de marzo de 2025.



Al respecto, mediante Expediente administrativo N° 23045-2025, de fecha 08 de abril de 2025, el administrado Sr. JUSTINIANO SÁNCHEZ RONCAL con D.N.I N° 26719545 en su condición de Gerente General de la Empresa "TAXI EL SOL Y SERVICIOS GENERALES SRL", con RUC N° 20368889971, presento Recurso de Reconsideración a la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 020-2025-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 17 de marzo de 2025, solicitando Nulidad en parte del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 020-2025-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 17 de marzo de 2025.

Que, mediante, Informe N.º 067-2024-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 02 de febrero de 2024, esta Oficina de Subgerencia de Regulación y Autorización de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicitó Opinión Legal a la Oficina General de Asesoría Jurídica, ente facultado y especializado de mayor jerarquía de la Entidad Edil, referente a la aplicación de la Ley N.º 31917 - LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHICULOS AUTOMOTORES MENORES, CATEGORÍA VEHICULAR L5, en razón que a la fecha según la segunda disposición complementaria, el poder ejecutivo no aprueba su reglamento.

² Habilitación que se realizara antes que caduque o venza su anterior permiso, según el padrón alcanzado por el Área de SITUC según Informe N. 211-2024-SRAT-GTSV-MPC/GTI-SUST-SIGTUC; de fecha 20 de diciembre de 2024 - Precisiéndose que de haber alguna modificatoria legal referente a la presente autorización, la empresa y los que dependen de esta, deberán presentar o gestionar los requisitos que la nueva norma solicite, de lo contrario dicha autorización quedara sin efecto y subsecuentemente cancelada así como los TUCs. Bajo responsabilidad del empresario y de los propietarios de las unidades vehiculares habilitadas en el presente acto administrativo.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUB GERENCIA DE REGULACIÓN Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 033-2025-SRyAT-GTySV-MPC



Opinión que reforzara legalmente la emisión legal y atención administrativa a los procesos administrativos, sobre renovación de autorizaciones a las empresas que prestan el servicio especial de "Mototaxis".



Que, mediante **Informe Legal N.º 025-2024-OGAJ-MPC, de fecha 05 de febrero de 2024**, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, órgano facultado y especializado de mayor jerarquía de la Entidad Edil, según el MOF Y ROF, concluye y determina legalmente según sus facultades, funciones y prerrogativas que: "[...] *Por las consideraciones precedentes y normas acotadas, quien suscribe OPINA: que actualmente por mandato Constitucional previsto en el artículo 109º, se encuentra vigente la Ley N.º 31917 - Ley de Transporte Público de personas en Vehículos Automotores menores, categoría vehicular L5, por lo que debe de aplicarse desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, esto es, desde el 01 de noviembre de 2023.*



"Se RECOMIENDA, que el área técnica de la Subgerencia de Regulación y Autorización de Transportes, evalúe la posibilidad de regular TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHICULOS MENORES CATEGORÍA VEHICULAR L5, a través de una ordenanza municipal, en tanto se publique el reglamento de Ley N.º 31917 o se emita un nuevo dispositivo legal regulatorio por la autoridad competente [...]".

Que, mediante **Memorando Múltiple N.º 004-2024-SRAT-GTSV-MPC**, de fecha 06 de febrero de 2024, a través del cual se hace de conocimiento la aplicación inmediata del Informe Legal N.º 025-2024-OGAJ-MPC, emitido por el Abog. Víctor Alberto Huamán Rojas, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; a fin de tener en cuenta la Opinión Legal para la atención y tramitación de expedientes administrativos sobre Renovación de Autorizaciones de Transporte modalidad MOTOTAXI. Y se precisa que: "[...] *Motivo por el cual, se deberá tener en consideración para la emisión de Informes Legales y Proyectos de Resolución la siguiente conclusión: "Por las consideraciones precedentes y normas acotadas, quien suscribe OPINA: que actualmente por mandato Constitucional previsto en el Artículo 109º, se encuentra vigente la Ley N.º 31917 - LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHICULOS AUTOMOTORES MENORES, CATEGORÍA VEHICULAR L5, por lo que debe de aplicarse desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, esto es, desde el 01 de noviembre de 2023 [...]".*

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°28067, concordante en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, establece que: "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico." Como lo es emitir Ordenanzas Municipales dentro de sus competencias.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N°27783 'Ley de Bases de la Descentralización' respecto a la dimensión de las autonomías señala: "9.1 Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2 Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar, los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3 Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción con independencia de cualquier entidad estatal, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada por la entidad con fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, asimismo, respecto a Ley Orgánica de Municipalidades. Las Municipalidades



provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Que, en mérito al Principio de Informalismo, recaído en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual menciona que: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público." De conformidad con el artículo 223° del mismo cuerpo normativo, el cual menciona: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"



Al respecto, al haber presentado el administrado, mediante Expediente administrativo N° 23045-2025, de fecha 08 de abril de 2025, su Recurso de Reconsideración a la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 020-2025-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 17 de marzo de 2025, solicitando Nulidad en parte del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 020-2025-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 17 de marzo de 2025, corresponde a ésta área Legal analizar y posteriormente resolver el mismo.

Al respecto, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), ha preceptuado respecto al recurso de reconsideración o apelación que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; por lo que, corresponde constatar si el recurso de apelación materia de análisis, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.



Que el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

En ese sentido, se tiene que el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina³, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos". En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior.

Por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión. Dicha decisión será más rápida porque fue la misma autoridad.

Morón Urbina identifica a su vez, dos características para el recurso de reconsideración:

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.



- La primera característica radica en que su recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, al cual resulta sencillo identificar en una generalidad de casos.
- Por otra parte, la segunda característica del recurso es su carácter opcional para el administrado. Esta peculiaridad implica que será el administrado quien definirá si ejerce este medio de impugnación o no, siendo impedida la Administración Pública de exigir su ejercicio para lograr el agotamiento de la vía. Por ello, el único recurso obligatorio será la apelación.



De otro lado, de acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, "perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración."

Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.



Asimismo, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la Ley 27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado.

Del mismo modo, previo al análisis de fondo, corresponde determinar si el recurso cumple con los requisitos de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 218° numeral 218.2 y el artículo 219° del TUO de la LPAG, que se detallan a continuación:

- a) **Interponerse en el plazo de quince (15) días:** La Cédula de Notificación adjuntando RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 020-2025-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 17 de marzo de 2025, se notificó válidamente el día 20 de marzo de 2025, y siendo que el recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 08 de abril de 2025, se verifica que se encuentra dentro del término de los (15) días perentorios para la interposición de los recursos conforme a lo establecido en el artículo 218°, numeral 218.2 de la ley acotada, cumpliendo con este requisito.
- b) **Sustentarse en nueva prueba:** El administrado, adjunta como medios probatorios de su Recurso de reconsideración 1. Copia de su DNI, 2. Copia de su vigencia de poder, documentos que han sido presentados anteriormente, junto a su solicitud de RENOVACION DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE MOTOTAXI, de lo que se puede evidenciar y verificar que **NO CUMPLE CON ADJUNTAR NUEVA PRUEBA**, de conformidad con el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual manifiesta que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba.



Sobre la nueva prueba

El autor nacional Morón Urbina⁴ señala que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis," (SUBRAYADO MIO)



"(...) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración." (SUBRAYADO MIO)

Por su parte, el Poder Judicial⁵ precisa que: "(...) la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos."



Siendo ello así, el administrado formula Recurso de Reconsideración en contra de la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 020-2025-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 17 de marzo de 2025, mediante la cual se le notifica que se "OTORGA EN PARTE, la renovación del PERMISO DE OPERACIONES a la EMPRESA DE TRANSPORTES TAXI EL SOL Y SERVICIOS GENERALES SRL", con RUC N° 20368889971, a fin de que pueda prestar el servicio especial de pasajeros en vehículos menores (mototaxi), solo conservando la flota de 96 UNIDADES ACTIVAS CON TUC VIGENTE⁶ y no de las 163 unidades vehiculares, que en su momento fueron habilitadas y que a la actualidad no reúnen todos los requisitos técnicos y legales vigentes según Ley N.º 31917 y Ordenanzas Municipales N.º 707-CMPC y N.º 845-CMPC, INFORME N° 211-2024-SRAT-GTSV-MPC/GTI-SUST-SIGTUC; de fecha 20 de diciembre de 2024, e INFORME N°023-2025-SGRAT-GTSV-MPC/AICH, de fecha 12 de marzo de 2025, y en concordancia con el Informe Legal N.º 025-2024-OGAJ-MPC, de fecha 05 de febrero de 2024, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica, ente facultado y especializado de mayor jerarquía de la Entidad Edil, referente a la aplicación de la Ley N.º 31917 - LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHICULOS AUTOMOTORES MENORES, CATEGORÍA VEHICULAR L5. precisándose que dichos vehículos menores están supeditados y sujetos al principio de fiscalización posterior y al cumplimiento que las normas y leyes vigentes que se exigen al empresario, propietario o a quien corresponda según el caso, para que estén en óptimas condiciones para brindar un servicio adecuado a la colectividad Cajamarquina o a todo ciudadano que requiera de dicho servicio de transporte, de tal manera que no colisione con las normas vigentes. Unidades Vehiculares descritas y autorizadas un total de 163 (CIENTO SESENTA Y TRES) según el SIGTUC; precisando que en la actualidad cuenta con 96 unidades vehiculares con Tarjeta Única de Circulación (TUC) vigentes y 67 unidades vehiculares con Tarjeta Única de Circulación (TUC) vencidas, siendo de plena responsabilidad de la empresa las acciones legales que pudiera dar lugar dicha omisión. Unidades vehiculares que se detalla a continuación:" la misma que fue notificada mediante Cédula de Notificación de fecha 20 de marzo de 2025.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.

⁵ Resolución Administrativa N° 000438-2021-GG-PJ del 15 de diciembre de 2021

⁶ Habilitación que se realizara antes que caduque o venza su anterior permiso, según el padrón alcanzado por el Área de SITUC según Informe N. 211-2024-SRAT-GTSV-MPC/GTI-SUST-SIGTUC; de fecha 20 de diciembre de 2024 - Precisándose que de haber alguna modificatoria legal referente a la presente autorización, la empresa y los que dependan de esta, deberán presentar o gestionar los requisitos que la nueva norma solicite, de lo contrario dicha autorización quedara sin efecto y subsecuentemente cancelada así como los TUCs. Bajo responsabilidad del empresario y de los propietarios de las unidades vehiculares habilitadas en el presente acto administrativo.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUB GERENCIA DE REGULACIÓN Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 033-2025-SRyAT-GTySV-MPC



Sin embargo, no cumple con los dos requisitos establecidos en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que no adjunta nueva prueba, por lo mismo al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente, corresponde a este despacho declarar el Recurso de Reconsideración formulado por el administrado como IMPROCEDENTE.



Que estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones delegadas según la Resolución de Alcaldía N° 056-2024-A-MPC, en concordancia con el ROF y MOF de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por tanto;

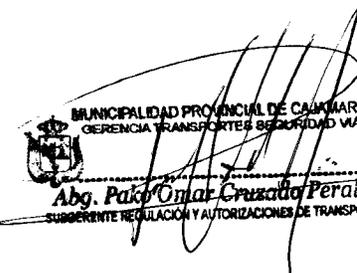
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - declarar **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el administrado Sr. **JUSTINIANO SÁNCHEZ RONCAL** con D.N.I N° 26719545 en su condición de Gerente General de la Empresa "**TAXI EL SOL Y SERVICIOS GENERALES SRL**", con RUC N° 20368889971, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente al administrado con las formalidades de ley, en su domicilio real ubicado en Jr. Guillermo Urrelo N° 1462 y/o en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Los Cedros N° 116 - Urb. Santa Rosa- Cajamarca.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Cc.
- Archivo
- SRyAT
- Interesado

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

Abg. Puky Ontar Cruzado Peralta
SUB GERENTE REGULACIÓN Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE